

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes, y anuncios que haya de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 12 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion de importe del tiempo del abono en sellos ó fianzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades exceptas las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 738.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque nuevamente á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña, elevando el tipo á la suma anual de diez mil reales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia del público, debiendo tener presente que, la subasta se celebrará en este Gobierno conforme al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, en el dia 30 del actual á las once y media de su mañana.

Palencia 14 de Junio de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes á Saldaña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Carrion de los Condes á Saldaña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion; el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que de principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Go-

bernador de las mismas asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 30 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no se sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice versa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Junio de 1864. = El Subsecretario, Elduayen.

Circular núm. 725.

HACIENDA.

La Junta de la Deuda pública en 27 de Mayo último me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 18 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavia pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener; por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reunan las condiciones que la ley de 9 Abril de 1842 y demas disposiciones dadas para su aplicacion exijan, y deseándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oír sobre el particular el dictámen de esa Junta y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen

las siguientes reglas.—1.º Los expedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.—2.º Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que esté tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion y justificacion se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.—3.º El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, á los cuales se acompañará un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.º de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de indemnizaciones de 15 de Enero de 1845.—4.º La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.—5.º El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los *Boletines oficiales*. En el caso de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados *Boletines*.—6.º El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.—7.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentran paralizados, ya en las oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.—8.º Se concede á los interesados el improrogable término de 4 meses para promover ó continuar la

instruccion de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.—9.º Se concede el mismo término de 4 meses y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar en las oficinas los documentos que las mismas hubiesen reclamado, á fin de completar la instruccion de los respectivos expedientes.—10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, y por los *Boletines oficiales* de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice, todos los expedientes que consideren caducados segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.—11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M. aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo por no estar concluida la liquidacion.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y por acuerdo de la Junta de esta fecha lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva darla publicidad por medio del *Boletín oficial* y edictos en los pueblos de la comprension de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los acreedores, remitiendo á la misma un ejemplar del número del *Boletín* en que se haga la publicacion, y en su día al vencer los plazos que en dichas reglas se conceden todos los expedientes á que se refiere, acompañados de sus índices correspondientes, sin perjuicio de verificarlo tambien con la brevedad que se recomienda, de la relacion de todos los expedientes á que se contrae la regla 7.º y que por culpa de los interesados se hallen paralizados en las oficinas, en la Diputacion provincial ó en los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y encargo á los Alcaldes en cumplimiento de la preinserta Real

orden fijen en los sitios mas públicos los edictos correspondientes á fin de que se de toda la publicidad posible.—Palencia 8 de Junio de 1864.

3—3

El Gobernador.
MANUEL UREÑA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Hipotecas.

Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 de Mayo último me dice lo siguiente.—La Direccion general del Registro de la Propiedad dijo á esta de contribuciones con fecha 16 de Abril último, lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Enterada esta Direccion general de la comunicacion de V. E. fecha 26 de Febrero pasado, considera llegado el caso de dictar algunas reglas para que al convertirse en inscripciones las anotaciones verificadas por falta de índices, por las cuales no se haya pagado el impuesto hipotecario, se verifique ahora dicho pago y se atiendan los intereses de la Hacienda pública al par que se cumpla la ley hipotecaria. Al indicado fin esta Direccion juzga oportuno dictar las reglas siguientes: 1.º Que deberá hacerse saber á los interesados la conclusion de los índices, para que acudan á pagar á la Hacienda el derecho. Hipotecario: 2.º Que los Registradores formarán un estado general ó relacion de los interesados en las anotaciones cuya conexion haya de verificarse, y la remitirán á los Administradores de Hacienda pública de la provincia.—3.º Que la Hacienda podria hacer el llamamiento por medio de los *Boletines Oficiales*, para que los interesados que se expresen, verifiquen el pago del impuesto, siguiendo en esto la regla que tiene establecida la misma Hacienda para llamar á los que por otros conceptos son deudores suyos: 4.º Que en el llamamiento deberá p revenirse á los interesados que verifiquen el pago dentro de los 60 dias siguientes al de la publicacion de aquella en el *Boletín oficial*, pasado cuyo plazo sin perjuicio de hacerse efectiva la obligacion, caducará la anotacion: 5.º Que esta cancelacion se verificará por el registrador, si dentro del mencionado término de 60 dias no acreditan los interesados haber verificado el pago del impuesto, y 6.º Que los Administradores de Hacienda cuidarán de remitir á los respectivos Registradores los números de los *Boletines oficiales* en los cuales se llame á los interesados, para que dichos Registradores sepau

desde cuando ha de contarse el referido plazo de 60 dias. — Lo que ha acordado este centro Directivo trasladar á V. S. para que desde luego proceda á dar el mas exacto cumplimiento á las reglas preinsertas, y muy particularmente á la 3.ª, 4.ª y 6.ª — Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Junio de 1864. — El Administrador, P. O. — Leon Nágera de las Alas.

Recaudacion de Contribuciones.

D. Guillermo Astudillo, Recaudador de contribuciones de esta capital, en uso de la facultad que le concede el artículo 20 de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, ha nombrado bajo su responsabilidad Recaudador agente subalterno á Don Ignacio Pelaez Casado vecino de esta ciudad, por el tiempo que media desde 1.º de Julio de este presente año al 30 de Junio 1866.

Lo que la Administracion ha acordado anunciarlo por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que se reconozca como Recaudador agente subalterno de contribuciones de esta capital en el periodo espresado al Don Ignacio Pelaez Casado.

Palencia 17 de Junio de 1864. — El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Terminado con exceso el término prefijado en circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 206, relativo á que los Sres. Alcaldes formaran y remitieran á esta Administracion las matrículas de subsidio industrial, que han de regir para el entrante año económico de 1864 á 1865, y siendo muy pocos los que han cumplido con tan preferente servicio; he creído antes de usar de medidas coercitivas escitar de nuevo el celo de los Presidentes y Secretarios de las respectivas municipalidades, á fin de que procedan sin levantar mano á la confeccion de dichas matrículas, las que han de estar precisamente en esta oficina antes del dia 24 del mes actual, último plazo que se les concede para llenar el servicio de que se hace referencia.

Los que así cumplan, me evitarán el disgusto que en otro caso tendré que usar de los medios coercitivos y agenos á mi carácter.

Al propio tiempo la Administra-

cion cree conveniente advertir que el recargo para gastos provinciales será el 10 p. 0/0, bajo cuyo tipo pueden girar la operación con toda seguridad.

Palencia 16 de Junio de 1864. — El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio — Negociado 1.º

Anuncio de subasta de 2.500 robles en el monte de Pardomino, término del Ayuntamiento de Vegamian.

El dia 12 de Julio próximo se verificará simultáneamente en esta capital y en el pueblo de Vegamian, Ayuntamiento del mismo nombre, la subasta de 2.500 robles, señalados en el monte de Pardomino, término de dicho Ayuntamiento. El acto tendrá lugar en esta capital, en dicho dia de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador y Escribano de Hacienda pública, y en Vegamian, en igual dia y hora, ante el Alcalde constitucional y Escribano público que el mismo designe. La corta y venta de dichos árboles han sido autorizadas por Real orden de 31 de Mayo último. El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante se hallará de manifiesto, con quince dias de anticipacion al señalado para la subasta, en la Seccion de Fomento, en el Ayuntamiento de Vegamian y en la oficina del Ingeniero del ramo. Los robles señalados por el perito con el marco de su distrito agrónomido, y cuya venta es objeto de este anuncio, se hallan en las localidades y tienen las dimensiones y valores siguientes:

SITIOS.	Núm. de robles.	DIMENSIONES.		Valor por unidad.	Total.	Numeracion de cada sitio.
		Base.	Altura.			
Riquerna . . .	133	2,50	8,50	31	4,125	De 1 á 500.
	176	1,80	8,00	23	4,048	
	191	1,50	8,00	13	2,485	
Riolera	505	2,50	8,50	31	15,594	De 501 á 1604.
	401	1,80	8,00	23	9,225	
	200	1,50	8,00	13	2,600	
Aguas mestas. . .	40	2,50	8,50	31	1,240	De 1605 á 1809.
	80	1,80	8,00	23	1,840	
	85	1,50	8,00	13	1,105	
Riduerna. . . .	7	1,80	8,00	23	161	De 1810 á 1816.
La Friera del cami- no. La Herreria para arriba. . . .	55	2,50	8,50	31	1,085	De 1 á 245.
	95	1,80	8,00	23	2,139	
	145	1,50	8,00	13	1,495	
Val de Cabañas. . .	19	2,50	8,50	31	569	De 244 á 406.
	48	1,80	8,00	23	1,404	
	96	1,50	8,00	13	1,248	
Ricuencas.	28	2,50	8,50	31	868	De 407 á 684.
	106	1,80	8,00	23	2,458	
	144	1,50	8,00	13	1,872	
	2500				55,234	

Leon 8 de Junio de 1864. — Francisco Sabino Galvo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 10 de Junio de 1864. — El Gobernador, Salvador Muro.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general del Registro de la Propiedad dice al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, de Real orden con fecha 6 del corriente, lo siguiente:

Con fecha de hoy el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido al efecto, de dictar las oportunas reglas para que en las anotaciones verificadas en

los Registros de la propiedad, por falta de indices, por las que no se haya satisfecho el impuesto hipotecario si lo devengaren, se verifique dicho pago cuando se hallen terminados los indices, y no se proceda á la conversion de aquellos en inscripciones definitivas sin que aparezca haberse verificado el correspondiente pago; y vista la conformidad de las Direcciones del Registro de la Propiedad y de Contribuciones, acerca de las reglas propuestas por la primera, para armonizar el cumplimiento de la Ley hipotecaria con la recaudacion del derecho de hipotecas, S. M. se ha dignado aprobarlas, y en su virtud declarar:

1.º Que se haga saber á los interesados la conclusion de los indices, para que acudan á pagar á la Hacienda el correspondiente derecho hipotecario. — 2.º Que los Registradores que hayan terminado los indices, ó conforme los concluyan en lo sucesivo, remitan á la Administracion de Hacienda pública de la provincia un estado ó relacion espresiva de los nombres y domicilio de las personas á cuyo favor se hayan verificado anotaciones preventivas por falta de indices, si es que el acto ó contrato devengare el impuesto hipotecario y este no se hubiere satisfecho. — 3.º Que la Hacienda haga el llamamiento de los propios interesados por medio de los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, siguiendo en esto las reglas que tiene establecidas la Hacienda pública para llamar á los que por otros conceptos son deudores al Tesoro. — 4.º Que en el llamamiento espresado en la disposicion anterior se prevenga á los interesados, que deben verificar el pago dentro de los sesenta dias siguientes á la publicacion de aquel en el *Boletín* de la provincia, y que pasado dicho plazo sin hacerlo, caducará la anotacion, sin perjuicio de hacerse efectivo por la via correspondiente. — 5.º Que la cancelacion de las anotaciones preventivas de que se trata, se verificará por el Registrador si dentro del mencionado término de sesenta dias no acreditan los interesados haber verificado el pago del impuesto. — Y 6.º Que los Administradores de Hacienda remitan á los respectivos Registradores los números de los *Boletines oficiales* en los cuales se haya hecho el llamamiento á los interesados, para que dichos Registradores sepan desde cuando ha de contarse el referido plazo de sesenta dias.

Cuya Real orden se circula por orden del Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, para conocimiento de las personas á quienes interesa. Valladolid 10 de Junio de 1864. — Lucas Fernandez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Villalcazar de Sirga.

Por mandado del Ayuntamiento de esta villa se venden en público remate doscientas sesenta y dos fanegas y diez y nueve cuartillos de trigo de la cosecha del año anterior de 1865, pertenecientes al Pósito Nacional de la misma, cuyo remate tendrá lugar el Domingo veinte y seis del corriente y hora de las once de su mañana á la puerta de dicho establecimiento bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Villalcazar de Sirga y Junio 17 de 1864. — El Alcalde, Salustiano Gutierrez.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia, durante el espresado mes.

CLASES.	ALTAS.		Puntos de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales ordenes, cédulas y diplomas.		
	RETIRADOS.	Haber mensual.					
Sarjento.	Domingo Alvarez y Alvarez.	150	Palencia.	Por haber obtenido retiro provisional y consignado su pago en esta provincia por la junta de clases pasivas en 26 de Abril último.	18	Abril.	1864
Idem.	Luis Romo Garrido.	180	Bahillo.	Idem por idem y consignado su pago por la misma en 14 de Abril próximo pasado.	26	Marzo	1864
Soldado.	Pantaleon Diez Pielagos.	10	Camporedoado.	Rehabilitado por dicha junta y consignado su pago con fecha 20 de Abril último.	26	Marzo.	1854
BAJAS.							
MONTE-PIO MILITAR.							
Guerra	Juan Fernandez Martin.	60 83	Santa Olaya.	Por haber fallecido segun noticias extraoficiales.	25	Enero.	1862
RETIRADOS.							
Comandante	D. Manuel Carande Gutierrez.	1080	Nogal de las Huertas.	Por haber fallecido en 1.º de Mayo último.	21	Marzo.	1847
Soldado.	Manuel Frances Perez.	40	Castromocho.	Por idem en 12 del mismo.	16	Junio.	1837
.	Felipe Perez Bartolomé.	40	Pradanos de Ogeda.	Por no justificar en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos.	4	Febrero	1809
.	Pedro Crespo Gil.	40	Madrid.	Trasladado su pago a la provincia de Madrid por orden de la junta de clases pasivas de 11 de Mayo último.	4	Mayo.	1851

Palencia 15 de Junio de 1864. — Salustiano Perez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
Provincia de Alava.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Autezana.	20 fanegas de trigo y casa.	Repartos vecinales.
La de id. de Matarico.	30 fanegas de id. id.	Id.
La de id. de Gamarra.	40 fanegas de trigo 396 rs. mas y casa.	Fundacion Municipales.
La de niñas de Villar.	1,825 rs. y casa.	Id.
La de id. de Oyon.	1,825 rs. id.	Id.
La de id. de Araya.	1,825 rs. id.	Id.
Provincia de Burgos.		
La de niños del Barbadillo de Mercado.	2,500 rs. casa y retribuciones.	Id.
Provincia de Guipuzcoa.		
La de niños de Gabiria	2500 rs. anuales casa y huerta, y 100 por retribuciones.	Id.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
Provincia de Valladolid.		
La de niñas de Tamariz de Campos.	1,214 rs. anuales casa y retribuciones.	Municipales.
La de id. de Comoyejo.	1,100 rs. anuales id. id.	Id.
La de niños de Villalva de la Lomba.	1,400 rs. anuales id. id.	Id.
Provincia de Vizcaya.		
La de niños de Amorevieta.	4000 rs. anuales casa y retribuciones.	Id.
La de id. de Durango.	3,500 rs. anuales id. id.	Id.
La de niñas de Durango.	2,200 rs. anuales id. id.	Id.
Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario a fin de que los maestros que quieran pretender dichas escuelas teniendo los requisitos que la ley exige para cada una de ellas, presenten sus solicitudes documentadas a las Juntas de Instruccion pública de las provincias a que corresponden, dentro del término de un mes. Valladolid 8 de Junio de 1864 - El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.		
Anuncios particulares.		
Los Sres. Bravo hermanos, del comercio de Burgos, compran y pagan al 66 p 0/0 los títulos de la deuda del empréstito pontificio, renta 5 p 0/0 de la emision del año 1860.		La persona que quiera interesarse en la adquisicion de una escribania de propiedad particular en Carrion de los Condes, que desempeñó D. V. Miguel Agudo de la Riva, podrá pasar a tratar con su viuda doña Maria Zoila Carriño, residente en el mismo Carrion. 1-2 b
Dirigiéndose a los compradores, el pago se hará en Palencia 176 f-20 bp		Imp y lib. de Gutierrez é hijos.